

Ley No. 246-05 que eleva la sección Las Galeras, perteneciente al municipio de Samaná, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 246-05

CONSIDERANDO: Que la población de la sección de Las Galeras del municipio de Samaná, provincia Samaná, le ha visto crecer y desarrollarse a tal punto que entienden y han venido reclamando su elevación de categoría, porque reúne todas las condiciones para ello.

CONSIDERANDO: Que la sección de Las Galeras, del municipio de Samaná, provincia Samaná, manifiesta un desarrollo sostenido en lo económico, cultural, social y poblacional, lo cual le hace merecedora de ser elevada a la categoría de Distrito Municipal.

CONSIDERANDO: Que la sección de Las Galeras, del municipio de Samaná tiene una población de más de 20,000 habitantes y 7,000 unidades habitacionales, cuenta con una gran infraestructura turística de más de un 65% de las habitaciones de la provincia y un 50% de la producción pesquera depende de la misma, además con empresas de diversos tipos, industrias agrícolas y con todos los servicios básicos públicos, tales como centro de salud, electrificación, agua potable, televisión, cables, telecomunicaciones, plantas de servicios de gasolina, gas GLP, emisoras, iglesias católicas y evangélicas y cementerio.

CONSIDERANDO: Que los estudios realizados precalifican la sección de Las Galeras para ser elevada de categoría.

CONSIDERANDO: Que es prerrogativa constitucional del Congreso Nacional tomar disposiciones como la presente.

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 3455, del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal, y sus modificaciones.

VISTO el ordinal 6, del Artículo 37 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La sección de Las Galeras, perteneciente a la jurisdicción del municipio de Samaná, provincia de Samaná, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Las Galeras.

ARTICULO 2.- Los límites del Distrito Municipal de Las Galeras son los siguientes: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Bahía de Samaná y Océano Atlántico; al Oeste, municipio de Samaná, y al Este, el Océano Atlántico.

ARTICULO 3.- El Distrito Municipal de Las Galeras, tiene su casco urbano en la sección Las Galeras.

ARTICULO 4.- El Distrito Municipal de Las Galeras estará integrado por las secciones siguientes: La Guásima, El Rincón y los Tocones.

ARTICULO 5.- El Distrito Municipal de Las Galeras tendrá los parajes siguientes:

- 1) Arroyo El Cabo;
- 2) Palmarito;
- 3) Los Amaceyes;
- 4) Madama;
- 5) El Frontón;
- 6) Caya Clara;
- 7) Quintana;
- 8) Cueva del Agua;
- 9) Manuel Quiquito;
- 10) Llanada al Medio;
- 11) Jobo el Agua;
- 12) La Colmena;
- 13) Cuatro Ojo;
- 14) Castellalito;
- 15) Bañaderos;
- 16) La Llanada;
- 17) Playa Colorada;
- 18) Seiba Tablonua;
- 19) Laguna Salada;
- 20) La Sangría;
- 21) Palma Clara;
- 22) Quitino;
- 23) Los Lejos;
- 24) Los Guanos;
- 25) La Herradura;
- 26) Cañada el Torito;
- 27) Loma Atravesada;
- 28) Cañada el Lazo;
- 29) El Pozo de René,

30) Laguna del Diablo.

ARTICULO 6.- La Procuraduría General de la República, la Secretaria de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Junta Central Electoral y la Suprema Corte de Justicia, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 7.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones, y toda ley o parte de ley, decreto o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Ramiro Espino Fermín,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 141 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 247-05 que concede una pensión del Estado en favor del señor Miguel Ángel Garrido Santamaría.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 247-05

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Ángel Garrido Santamaría, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0079921-2, ha trabajado por más de 40 años en la administración pública dedicando los mejores años de su vida al trabajo, sirviéndole a la sociedad y al país.

CONSIDERANDO: Que el señor Garrido Santamaría, padece se serios quebrantos de salud, que lo imposibilitan para el trabajo productivo.

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Ángel Garrido Santamaría se encuentra en edad avanzada y no puede trabajar para obtener lo necesario para su manutención y comprar las medicinas para su enfermedad.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 8, ordinal 17, establece: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, incapacidad y la vejez”.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de Siete Mil Pesos (RD\$7,000), a favor del señor Miguel Ángel Garrido Santamaría.